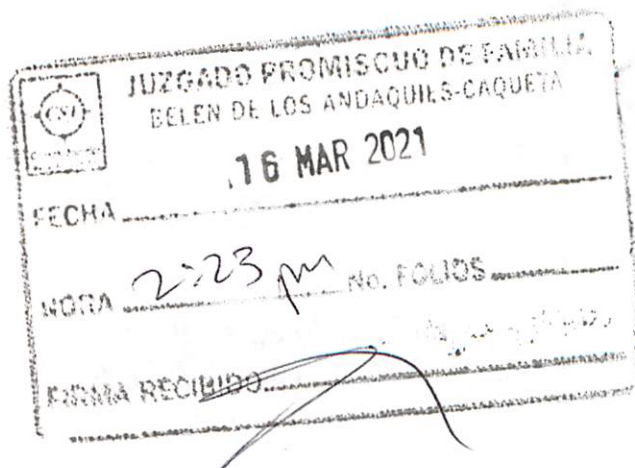




Doctor.

JAIRO SUAREZ VARGAS

Juez Promiscuo De Familia Del Circuito

Belén de los Andaquies - Caquetá

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE	NOHEMI CALDERON HERNANDEZ
DEMANDADO	KAREN SOFIA ALARCON ALVIRA Y OTROS
RADICACION	180943184001-2020-00043-00

YISNEIDY TORRES VALENZUELA, mayor y vecina de la ciudad de Florencia, Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.517.834 de Florencia, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 274232 del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad al poder legalmente conferido, obrando como apoderado de la señora, identificada según poder que anexo **KAREN SOFIA ALARCON ALVIRA**, hija del causante, comedidamente manifiesto a usted que a través del presente documento, presento contestación de la demanda y fundadas excepciones de la **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, dentro del proceso de la referencia, en su calidad de heredera determinada de **JAVIER ALARCON GOMEZ** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 17.610.411 de Solita Caquetá, fallecido el 07 de agosto de 2020 en el Municipio de Puerto Guzmán Putumayo, en los siguientes términos:

HECHOS

1. No es cierto, toda vez que la demandante NO, demuestra el tiempo que expone en este hecho como tiempo en que inicio la unión marital de hecho con el causante, pues tal como se demuestra en el registro civil de matrimonio, para el año 2017, el señor **JAVIER ALARCON GOMEZ (q.e.p.d)**, y la señora **LUZ NEIRA ALVIRA**

Carrera 11 No. 5 B - 75, piso tres (3°) Oficina 312 Barrio Juan XXIII
Celular - 3102304109
E mail: yisneldytorres@gmail.com
Florencia - Caquetá

RAMIREZ (madre de mí poderdante), inscribieron su matrimonio el día 06/09/2017, aunado a ello dejaron constancia dentro del mismo de los hijos legítimos del matrimonio.

Registro Civil de Matrimonio, Para el año 2017 los esposos gozaban de una buena relación permanecían en familia, tanto es que se inscribió el matrimonio el **06 de septiembre de 2017**, documento público y veraz inclusive se deja constancia de los hijos legítimos del matrimonio, como se constata en este documento.

Documento Privado acuerdo integral de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, pese a que este documento es privado y no tiene el alcance de la sentencia que decreta el divorcio, es prudente indicar, que para el año 2018 como toda pareja tenían dificultades y en una de esas dificultades se llegó hasta la posibilidad de contemplar una separación, razón por la cual se suscribió un acuerdo integral de disolución y liquidación de la sociedad conyugal el 8 y 18 de Mayo de 2018, el cual nunca se protocolizó ante autoridad competente en vista de que la pareja insistía en arreglar sus diferencias, pese a que unos días el domicilio fue separado, nuevamente en dicho año convivieron en familia, tenían una vida permanente y singular, situación que empeoró definitivamente para el año 2019, cuando el señor Alarcón decide abandonar la familia configurándose una separación de hecho desde dicho año. Las dificultades iniciaron en el año 2019 con la separación de hecho de los esposos que dio lugar inclusive al divorcio, el cual quedó plasmado solo hasta el 22 de enero de 2020, en sentencia civil 0019, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Florencia Caquetá, decretándose en estado de liquidación la respectiva sociedad conyugal surgida del matrimonio, sin que la misma haya aún iniciado, aunado a lo anterior es prudente indicar que la competencia de este juzgado radicó en razón que el último domicilio de la pareja y sociedad fue en el año 2018 en la ciudad de Florencia Caquetá, y la demanda de divorcio fue radicada por el señor Alarcón el 29 de Abril de 2019.

Escritura pública No. 2366, la señora **LUZ NEIRA ALVIRA RAMIREZ** y su esposo e hijos permanecieron en unión familiar incluso hasta las fiestas de fin de año del 2018, además de lo ya indicado, prueba de ello se tiene las mismas que ha radicado la demandante como por ejemplo la escritura pública **No. 2366** corrida en la Notaria Primera del Circulo de Florencia, de la cual se conoce por este costado procesal con el traslado de la demanda, que protocolizó de forma fraudulenta y clandestina

a nombre de la demandante con fecha **del 02 de octubre de 2019**, ¿si tenía una unión marital de hecho desde el 2015, porque hasta el 2019, realiza este acto? a sabiendas que dicho bien pertenece a la sociedad conyugal entre los esposos **JAVIER ALARCON GOMEZ (q.e.p.d)** y **LUZ NEIRA ALVIRA RAMIREZ**, pues incluso se adjunta un documento de acuerdo, en donde así se constata.

Denuncia penal, además de las pruebas testimoniales que se aportan por el costado demandado, y documentales como por ejemplo cuando el señor **JAVIER ALARCON GOMEZ (q.e.p.d)**, decide abandonar a la familia surgieron conflictos y amenazas que quedaron consignados en la denuncia instaurada el 24 de febrero de 2020 por la señora LUZ NEIRA contra ellos dos y de la cual claramente se sustrae que convivió con el señor Alarcón hasta el año 2018.

Curioso es que el señor ALARCON y la señora NOHEMI presuntamente según la demanda fijaron su domicilio en la Calle 16 No. 4-6 el barrio el Centro municipio de Solita Caquetá y no en una de sus propiedades, lo cual demuestra que su relación con el señor Alarcón era Clandestina.

Certificado de Matricula de Persona Natural del señor JAVIER ALARCON GOMEZ (q.e.p.d), el cual demuestra incluso que para el momento de la renovación de la matrícula, que fue el 19 de febrero 2020, mantuvo su ultimo domicilio familiar con su ex esposa LUZ NEIRA ALVIRA RAMIREZ e hijos, en la CR 18 NRO 13 23 BRR LA VEGA FLORENCIA, lo cual demuestra que no tenía otra residencia y mucho menos que haya sido convivencia pública con la demandante ¿Qué razón tendría para ocultar la relación con la demandante y mantener la de su familia?.

2. No es cierto, tal como se expresó en respuesta del Hecho 1, la relación manifestada en este hecho, en caso de haber existido, fue clandestina, y pudo tener ocurrencia desde el año 2019 pues no ha probado la demandante tales circunstancias, solo podría configurarse cuando aconteció la separación de los esposos, y que se materializó con el divorcio en sentencia civil No. 0019 del 22 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, bajo el radicado No. 18001-31-10-001-2019-00318-00.
3. No es cierto, tal como se enunció en respuesta del Hecho 1, la mencionada relación fue clandestina, es inaceptable que se indique que *“durante todo el lapso de tiempo*

de la unión marital, trato de esposa ante la sociedad" cuando tales circunstancia se configura con un matrimonio civil o religioso, calificar este aspecto sin estos protocolos desfasado es, creer que la relación es como la de un matrimonio, máximo cuando se conoce públicamente la existencia de su verdadera esposa e hijos con los que en realidad conforman un matrimonio y una familia, lo dicho en este hecho son distractores que pretenden confundir e incurrir en error al operador judicial en la aceptación de la poligamia, que incluso no prueba.

4. No es cierto, JAVIER ALARCON GOMEZ y NOHEMI CALDERON HERNANDEZ, nunca se mostraron como se indica, sirven los argumentos ya dados en hechos anteriores, lo cual exige al demandante demostrarlo probatoriamente.
5. No es cierto, tal como se probará a través de los testimonios que citó previamente el apoderado, de los demás demandados, quienes confirmaran que esto es solo una apreciación de la demandante, que falta a la verdad.
6. Es parcialmente cierto, aclaro, es cierto que El señor JAVIER ALARCON GOMEZ, era comerciante de transporte fluvial en el municipio de Solita Caquetá, pero es totalmente falso que la señora NOHEMI CALDERON le brindara apoyo al señor Alarcón en la actividad desarrollada, pues ni siquiera como empleada se le conoció.
7. Es cierto, tal como se demuestra con el registro civil de defunción.
8. Es cierto, razón más para creer que fue una relación clandestina, y de tiempo mucho menor al indicado en la demanda.
9. Es cierto, lo dicho frente a los hijos legítimos, debe probarse la relación reclamada.
10. Es parcialmente cierto, aclaro, es cierto que el señor JAVIER ALARCON con la señora LUZ NEIRA ALVIRA RAMIREZ, eran esposos, tenían una familia, lo que es falso es que se indique que tuvieron una separación de hecho desde el 01 de julio de 2015, la demandante no prueba esta fecha, y todo lo contrario existen documentos y pruebas que determinan con exactitud que la separación se dio para

el año 2019, pues hasta el año 2018 convivieron como familia, en la ciudad de Florencia Caquetá, fue su ultimo domicilio.

11. Es cierto, matrimonio que tuvo su fin solo mediante sentencia civil No. 0019 del 22 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, bajo el radicado No. 18001311000120190031800.
12. No es cierto, la sociedad conyugal conformada por el señor JAVIER ALARCON GOMEZ y su ex-esposa la señora LUZ NEIRA ALVIRA RAMIREZ, NO se ha liquidado, se encuentra en estado de liquidación y aún no se ha iniciado el trámite, ni siquiera en el juzgado que decretó el divorcio, pues el señor Alarcón quien fue quien inicio el divorcio, no continuo con el trámite liquidatorio, es falso pretender dar por cierto con fuerza de ley un acuerdo privado cuyo debate aún no se ha dado dentro de un proceso judicial.
13. No es cierto, el día 22/01/2020 el Juzgado Primero de Familia de Florencia Caquetá mediante sentencia No. 0019 se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre los señores JAVIER ALARCON GOMEZ (q.e.p.d) y LUZ NEIRA ALVIRA RAMIREZ y decreta disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, por lo que aún es necesario continuar con el proceso liquidatorio, y en estos momento, luego de la muerte del señor Alarcón, la señora NOHEMI CALDERON HERNANDEZ, increpa a los arrendatarios de todos los bienes, recibiendo los cánones de arrendamiento que son de la sociedad conyugal y sucesión, evitando su pleno disfrute y usufructo.
14. Es cierto, es evidente, pues nunca se configuró una unión marital de hecho, Matrimonio civil o religioso a que dé lugar la figura de capitulaciones.
15. No es cierto, es totalmente falso, pues todos los bienes relacionados en este hecho, son parte o de la sociedad Conyugal Conformada por los esposos JAVIER ALARCON GOMEZ (q.e.p.d) y LUZ NEIRA ALVIRA RAMIREZ, que por cierto aún no se ha liquidado, o en su defecto son parte de la masa sucesorial, con ocasión a la liquidación de la herencia intestada del señor JAVIER ALARCON GOMEZ

(q.e.p.d), como veremos los bienes fueron adquiridos en vigencia de una sociedad conyugal, lejos de hacer parte de una sociedad patrimonial de hecho, que no existe, además no cumple con la exigencia del Artículo 1, 2 y 3 de la Ley 54 de 1990, la primera comunidad de vida permanente y singular, la segunda el lapso de tiempo para declarar la sociedad patrimonial debe ser no inferior a dos años, y la tercera No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, se desconoce y no se aceptan las deudas mencionadas en el literal g, Veamos las particularidades de esta defensa de cada bien relacionado:

- a) Lote de terreno urbano, junto con la casa de habitación que se halla construida sobre él, ubicada con la Transversal 5 número 2-03-09-11, calle 2, Número 502-14-18-22 Barrio El Centro, del Municipio de Solita, Departamento del Caquetá, con una extensión superficial de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CON VEINTIOCHO CENTIMETROS CUADRADOS (359.28

M2), distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 42028216, determinado por los siguientes linderos. NORTE AIDA MARINA ERAZO HURTADO – SUR. Con calle pública. ORIENTE. Calle Pública. OCCIDENTE. Con Francelina Hurtado, tal como consta en escritura pública No. 2366 del 02 de octubre de 2019 corrida en la Notaria Primera del Circulo de Florencia.

Es falso que se haya adquirido con escritura pública No. 2366 del 02 de octubre de 2019 corrida en la Notaria Primera del Circulo de Florencia, pues es un bien que se encuentra relacionado en la sociedad conyugal conformada entre los esposos JAVIER ALARCON GOMEZ (q.e.p.d) y LUZ NEIRA ALVIRA RAMIREZ, inclusive en el acuerdo privado, punto 4 del **ACTIVO BRUTO** el cual hace referencia a la **RESIDENCIA-** Lote de terreno con casa de habitación construida sobre él, correspondiente a residencia, ubicado Transversal 5 calle 2- 15 en el barrio Esquina El Puerto del municipio de Solita Caquetá, predio de dos niveles con una extensión aproximada de 300 metros.

Adquirida el día **17 de septiembre de 2010** por el señor **JAVIER ALARCÓN GOMEZ (q.e.p.d.)** mediante contrato de compromiso de venta de inmueble urbano

a la señora **AIDA MARINA ERAZO HURTADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.617.504 de Florencia.

Avaluada en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) M/cte

Como lo prueba el apoderado de la demás demandados, adjuntando el, **CONTRATO DE COMPROMISO DE VENTA DE INMUEBLE URBANO.**

- b) Predio urbano, casa lote, ubicado en la calle 2 No. 2-38 Barrio la Vega del Municipio de Solita Caquetá, con un área de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (200 MT2), con los siguientes linderos. **ORIENTE.** Wilson Cabezas. **OCCIDENTE.** Con Luis Anturi. **NORTE.** Con Julián. **SUR.** Con Vía Pública. Tal como consta en documento de compra venta de fecha 15 de octubre de 2019.

Es falso que se haya adquirido dentro de una sociedad patrimonial, pues con el documento de compra venta de fecha 15 de octubre de 2019, fue un acuerdo que en vida realizo el causante con sus hermanos y mamá, como lo prueba el apoderado de los demás demandados, con la factura de impuesto predial donde es evidente que este aun figura a nombre de GOMEZ AUDOR MARIA EDILIA, madre del causante, pues es un bien que se encuentra relacionado en la sociedad conyugal conformada entre los esposos JAVIER ALARCON GOMEZ (q.e.p.d) y LUZ NEIRA ALVIRA RAMIREZ, inclusive en el acuerdo privado, punto 2 del **ACTIVO BRUTO** el cual hace referencia:

Lote de terreno con casa de habitación construida sobre él, ubicado en el barrio La Vega, en el municipio de Solita Caquetá, avaluada en DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00 M/cte.), adquirida por el cónyuge a través de contrato privado de compraventa, conformada por los siguientes linderos:

ORIENTE: Con predios de NUVIA N

OCCIDENTE: Con calle publica

NORTE: Con predios de MARIA EDELIA GOMEZ

SUR: Con predios de BEATRIZ CASTELLANOS y encierra

- c) Las mejoras realizadas al predio urbano, casa de habitación ubicada en la calle 4 No. 5-89 del municipio de Solita Caquetá, con una extensión aproximada de CIENTO OCHO METROS CUADRADOS (108 MTS²), identificada con ficha catastral No. 01-00-0006-0002-001, cuyos linderos son, ORIENTE. Con Robert Guevara. NORTE. Con Vía pública. OCCIDENTE. Con Epia Olarte. SUR. Con vía Pública y encierra. Bien inmueble que al momento de haber sido adquirido por el señor JAVIER ALARCON GOMEZ, a través de contrato de compraventa de fecha 02 de febrero de 2015, tenía un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000) y con las mejoras realizadas tiene un valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$75.000.000)

Es falso que se haya realizado mejoras las cuales ni siquiera hay prueba sumaria, en efecto fue adquirido con documento de compra venta no de fecha 02 de febrero de 2015, como indica la demandante, si no, del 23 de enero de 2015, pues, además es un bien que se encuentra relacionado en la sociedad conyugal conformada entre los esposos JAVIER ALARCON GOMEZ (q.e.p.d) y LUZ NEIRA ALVIRA RAMIREZ, inclusive en el acuerdo privado, punto 5 del **ACTIVO BRUTO** el cual hace referencia:

FUNERARIA- Lote de terreno con casa de habitación construida sobre él, ubicada en la calle 4 No. 5-89, barrio el Centro del municipio de Solita Caquetá, identificado con ficha catastral 01-00-0006-0002-001, con una extensión aproximada de 108 mts., identificada con los siguientes linderos:

ORIENTE: Con predios de ROBERTH GUEVARA

NORTE: Con vía pública.

OCCIDENTE: Con predios de EPIA OLARTE.

SUR: Con vía Publica y encierra

Adquirida el día 23 de enero de 2015 por el señor **JAVIER ALARCÓN GOMEZ (q.e.p.d.)** mediante contrato de compraventa al señor **GUSTAVO CALDERÓN CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.881.337 de Acevedo Huila, firmando como testigos los señores **MARIO MEJIA ANGARITA CC No. 71.636.380** y **RUBIELA GORDILLO MURCIA CC No. 40.775.369.**

d) Embarcación denominada "**LANCHA R.R. RIO CAQUETÁ**" con registro o patente, Numero 40128, lugar y fecha de construcción: Curillo – Caquetá junio de 1991. TIPO RR – Material Casco: Metálico. Material Superestructura: Madera. Escora total 16.20, manga máxima. 3.50, costados 0.95 cms. Francobordo 0.30. vacío. 0.35 mtrs. Desp. Vacío. 12.07. desp. Útil. 11.70. Desp. Total. 23.77 mtrs. Cap. Transp. 7.70. Cap. Remol... línea No. 707A21330 RGBDO. Según consta en escritura pública No. 2658 del 20 de noviembre de 2013, corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Florencia Caquetá.

e) Un **BONGO** denominado "**EL PALOMO**" con registro o patente No. 40129, fecha de construcción junio de 1991, ciudad Curillo Caquetá, Tipo X, Casco Metálico, Destinación, Carga General... según consta en la escritura pública No. 2658 del 20 de noviembre de 2013, corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Florencia Caquetá.

Son embarcaciones adquiridas en la sociedad conyugal conformada entre los esposos JAVIER ALARCON GOMEZ (q.e.p.d) y LUZ NEIRA ALVIRA RAMIREZ, inclusive, incluido en el acuerdo privado, punto 9 del **ACTIVO BRUTO**., embarcación y remolcador, lo cual demuestra su adquisición está por fuera de los parámetros de la Ley 54 de 1990.

f) Una cuenta por cobrar, por valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000.00)** Moneda corriente, por concepto de valor adeudado de la venta que hiciere el señor JAVIER ALARCON GOMEZ a PABLO DE JESUS PEREZ CERPA, de una motoniveladora, marca MITSUBISHI, modelo FG300T, serie MG3G000377, equipada con motor disel, según constan en contrato de compraventa de vehículo automotor con sellos de autenticación de fecha 13 de noviembre de 2019 de la notaria Primera del Circulo de Florencia Caquetá. Bien que deberá incluirse en la sucesión.

g) La citada sociedad patrimonial conformada por el señor JAVIER ALARCON GOMEZ y la señora NOHEMI CALDERON HERNANDEZ, tiene las siguientes deudas por pagar según lo afirma la demandante;

ACREEDOR	VALOR	DEUDOR	FECHA DE CERTIFICACION DE DEUDA
FERRETERIA JOVEN W. NIT. 6.805.639-3	\$800.000	JAVIER ALARCON GOMEZ	09 DE SEPTIEMBRE DE 2020
AGROREPUESTOS ITALIA. NIT. 4.523.020	\$500.000	JAVIER ALARCON GOMEZ	25 DE AGOSTO DE 2020
ESTACION DE SERVICIO LAS LAJAS. NIT. 17.655.748-3	\$4.221.300	JAVIER ALARCON GOMEZ	08 DE SEPTIEMBRE DE 2020
ALMACEN AGROBORDA. NIT. 17691.345-1	\$565.000	JAVIER ALARCON GOMEZ	08 DE SEPTIEMBRE DE 2020
MOTOSELVA YAMAHA. NIT. 17.644.300-0	\$6.247.277	JAVIER ALARCON GOMEZ	24 DE AGOSTO DE 2020
AGROVETERINARIO EL PAISA. NIT. 40.613.363-6	\$600.000	JAVIER ALARCON GOMEZ	07 DE SEPTIEMBRE DE 2020
TOTAL	\$12.393.577		

Se rechazan de plano por este costado procesal, pues no existe prueba siquiera sumaria que respalde la existencia de la deuda suscrita y aceptado por el señor Alarcón en vida, que sirva como título valor y tenga vocación de prosperidad para un cobro ejecutivo, o al menos pasivos que puedan incluirse dentro del presente trámite, nótese que las facturas aportadas como pruebas y los certificados no

115

son directamente del causante, si no de la señora Nohemí, en cuyo caso es una deuda particular de la misma.

NOTA: Los activos brutos mencionados anteriormente, se encuentran relacionados en las pruebas documentales aportadas por la demandante.

16. No es cierto, no es posible terminar algo que nunca inicio, o que nunca nació a la vida jurídica.
17. No es cierto, la parte accionante debe proceder a realizar la corroboración.
18. No es cierto, pues el señor JAVIER ALARCON GOMEZ tenía muchos domicilios y asiento de los negocios inclusive Florencia Caquetá, (tal como figura en el Certificado Matricula Mercantil de persona natural) y puerto Guzmán Putumayo donde murió, concurría a causa de sus negocios, y pasaba largos periodos por fuera del municipio de Solita Caquetá.
19. Es cierto, igual este costado procesal, Fuera de **KAREN SOFIA ALARCON ALVIRA, ANGELA MARÍA ALARCON ALVIRA y JAVIER STIVEN ALARCON ALVIRA** hijos de JAVIER ALARCON GOMEZ se desconoce la existencia de personas con igual o mejor derecho para intervenir en la presente causa.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

Conforme al Artículo 443 del C.G.P., y reservándome el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite, procedo a ejercer la respectiva defensa solicitando en esta oportunidad se decrete las siguientes:

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

FUNDAMENTO DE HECHO y DERECHO: Entre los señores JAVIER ALARCON GOMEZ y la señora NOHEMI CALDERON HERNANDEZ nunca ha existió, Unión Marital de Hecho, en gracia de discusión pudo existir una relación clandestina, pues nunca convivieron bajo el mismo techo, que tuviese las características de una convivencia continua y singular como lo exige el Artículo 1 de la Ley 54 de 1990,

nótese la no existencia de prueba contundente que así lo demuestre, no puede decirse que por visitas esporádicas por lapsos de tiempo se haya configurado una convivencia permanente y singular, de tal situación pueden dar fe los testigos de esta defensa que nunca exteriorizaron un comportamiento de verdaderos compañeros permanentes, aunado a los documentos que se adjuntan por esta defensa, pues nunca figuró la señora NOHEMI CALDERON HERNANDEZ, ni en los servicios de salud, ni en los tramites comerciales ni sociales.

2.- INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS UNION MARITAL DE HECHO.

FUNDAMENTO DE HECHO y DERECHO: Es claro que el Artículo 2 de la Ley 54 de 1990, exige demostrar, no solamente una relación continua y permanente, ayuda y auxilio mutuo, si no también indica que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos, con una sola condición durante un lapso **no inferior a dos años**, como se puede evidenciar y se contestó el hecho número 1, es claro que ese lapso de tiempo NO es posible cumplirlo, las pruebas contundentemente indican que, en caso de discusión de una posible existencia de la Unión Marital de Hecho, esta solo tubo ocurrencia para el año 2019, pues es claro también que el señor JAVIER ALARCON GOMEZ (q.e.p.d) y su esposa LUZ **NEIRA** ALVIRA RAMIREZ convivieron como marido y mujer hasta diciembre del año 2018, y que se evidencia que fue para el año 2019, que la familia se separó, así las cosas los dos eventos del mencionado artículo no se cumplen.

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso **no inferior a dos años**, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso **no inferior a dos años** e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

Dentro de las pruebas aportadas por la demandante **NO** acredita que desde este tiempo (30 de julio de 2015) convivio con el señor **JAVIER ALARCON GOMEZ**

(q.e.p.d), faltando a la verdad al indicar que se conformó una unión marital de hecho desde el 2015, como se demuestra probatoriamente:

Registro Civil de Matrimonio, Para el año 2017 los esposos gozaban de una buena relación permanecían en familia, tanto es que se inscribió el matrimonio el **06 de septiembre de 2017**, documento público y veraz inclusive se deja constancia de los hijos legítimos del matrimonio, como se constata en este documento.

Documento Privado acuerdo integral de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, pese a que este documento es privado y no tiene el alcance de la sentencia que decreta el divorcio, es prudente indicar, que para el año 2018 como toda pareja tenían dificultades y en una de esas dificultades se llegó hasta la posibilidad de contemplar una separación, razón por la cual se suscribió un acuerdo integral de disolución y liquidación de la sociedad conyugal el 8 y 18 de Mayo de 2018, el cual nunca se protocolizo ante autoridad competente en vista de que la pareja insistía en arreglar sus diferencias, pese a que unos días el domicilio fue separado, nuevamente en dicho año convivieron en familia, tenían una vida permanente y singular, situación que empeoró definitivamente para el año 2019, cuando el señor Alarcón decide abandonar la familia configurándose una separación de hecho desde dicho año. Las dificultades iniciaron en el año 2019 con la separación de hecho de los esposos que dio lugar inclusive al divorcio, el cual quedó plasmado solo hasta el 22 de enero de 2020, en sentencia civil 0019, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Florencia Caquetá, decretándose en estado de liquidación la respectiva sociedad conyugal surgida del matrimonio, sin que la misma haya aún iniciado, aunado a lo anterior es prudente indicar que la competencia de este juzgado radicó en razón que el último domicilio de la pareja y sociedad fue en el año 2018 en la ciudad de Florencia Caquetá, y la demanda de divorcio fue radicada por el señor Alarcón el 29 de Abril de 2019.

Escritura pública No. 2366, la señora **LUZ NEIRA ALVIRA RAMIREZ** y su esposo e hijos permanecieron en unión familiar incluso hasta las fiestas de fin de año del 2018, además de lo ya indicado, prueba de ello se tiene las mismas

Carrera 11 No. 5 B - 75, piso tres (3°) Oficina 312 Barrio Juan XXIII
Celular - 3102304109
E mail: yisneidytorres@gmail.com
Florencia - Caquetá

que ha radicado la demandante como por ejemplo la escritura pública **No. 2366** corrida en la Notaria Primera del Circulo de Florencia, de la cual se conoce por este costado procesal con el traslado de la demanda, que protocolizó de forma fraudulenta y clandestina a nombre de la demandante con fecha **del 02 de octubre de 2019**, ¿si tenía una unión marital de hecho desde el 2015, porque hasta el 2019, realiza este acto? a sabiendas que dicho bien pertenece a la sociedad conyugal entre los esposos **JAVIER ALARCON GOMEZ (q.e.p.d) y LUZ NEIRA ALVIRA RAMIREZ**, pues incluso se adjunta un documento de acuerdo, en donde así se constata.

Denuncia penal, además de las pruebas testimoniales que se aportan por el costado demandado, y documentales como por ejemplo cuando el señor **JAVIER ALARCON GOMEZ (q.e.p.d)**, decide abandonar a la familia surgieron conflictos y amenazas que quedaron consignados en la denuncia instaurada el 24 de febrero de 2020 por la señora LUZ NEIRA contra ellos dos y de la cual claramente se sustrae que convivio con el señor Alarcón hasta el año 2018.

Certificado de Matricula de Persona Natural del señor JAVIER ALARCON GOMEZ (q.e.p.d), el cual demuestra incluso que para el momento de la renovación de la matrícula, que fue el 19 de febrero 2020, mantuvo su ultimo domicilio familiar con su ex esposa LUZ NEIRA ALVIRA RAMIREZ e hijos en la CRR 18 NRO 13 23 BRR LA VEGA FLORENCIA, lo cual demuestra que no tenía otra residencia y mucho menos que haya sido convivencia pública con la demandante ¿Qué razón tendría para ocultarla y mantener la de su familia?.

*Refuerza esta excepción el Artículo 3 de la Ley 54 de 1990, al indicar El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. PARAGRAFO. **No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos** en virtud de donación, herencia o legado, ni **los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho**, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.*

Para que pueda predicarse la existencia de una unión marital de hecho es necesario verificar la existencia de los siguientes elementos¹ los cuales NO cumple el caso en concreto:

a.- **Idoneidad marital de los sujetos:** Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.

b.- **Legitimación marital:** Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.

c.- **Comunidad de vida o cohabitación:** es decir se trata de convivir bajo el mismo techo con la firme intención de hacer vida en común², salvo que causa justificable imponga su interrupción y sea ajena a la voluntad de los componentes de la pareja.

d.- **Permanencia marital:** No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.

e.- **Singularidad marital:** Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia la unión monogámica, es decir que no es permitido su reconocimiento ante plurales relaciones³.

Recordar la carga probatoria impuesta en el artículo 167 del C.G.P. al demandante, esto es, si logró demostrar los elementos necesarios para que se configure la denominada unión marital de hecho.

3.- INEXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Ediciones Librería El Profesional, 1992

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia C- 186/05

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia C-220/05

Carrera 11 No. 5 B - 75, piso tres (3°) Oficina 312 Barrio Juan XXIII

Celular - 3102304109

E mail: yisneidytorres@gmail.com

Florencia - Caquetá

FUNDAMENTO DE HECHO y DERECHO: Basados en lo que ya se ha indicado, concordante con la anterior excepción y tal como lo ha indicado nuestra Corte Suprema de justicia, que por regla general para que pueda predicarse la existencia de la unión marital se requiere de dos años de convivencia permanente y singular y la ausencia de cualquier impedimento legal para contraer matrimonio entre sus componentes; trayendo como única excepción, cuando existe un matrimonio anterior por parte de uno de los compañeros o de ambos, como **necesario para tornar viable el reconocimiento de las consecuencias patrimoniales de esta unión, que las sociedades conyugales hayan sido disueltas o liquidadas**, un año antes a la fecha en que se inició la nueva convivencia. Es decir que no admite el legislador la posibilidad de reconocer la coexistencia de una sociedad conyugal con una sociedad patrimonial de hecho, siendo requisito esencial la disolución de la primera.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda NO tienen vocación de prosperidad, y desde ya se solicita al honorable despacho se decreten probadas las excepciones propuestas.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Con fundamento en contestación de los hechos expuestos y razones de derecho, solicito al señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada y cumplidos los trámites del proceso verbal de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, se sirva acceder a las siguientes o semejantes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Niéguese, y en su lugar decretése probado las excepciones propuesta, pues es claro que entre el señor JAVIER ALARCON GOMEZ y la señora NOHEMI CALDERON HERNANDEZ, **NO** existió una Unión Marital de Hecho y mucho menos por el lapso de tiempo indicado.

SEGUNDA: Niéguese, No existe ni se formó una Sociedad Patrimonial entre los presuntamente Compañeros Permanentes JAVIER ALARCON GOMEZ y la señora

Carrera 11 No. 5 B - 75. piso tres (3°) Oficina 312 Barrio Juan XXIII
Celular - 3102304109
E mail: yisneidytorres@gmail.com
Florencia - Caquetá

119

NOHEMI CALDERON HERNANDEZ, pues es claro que no logran demostrar el periodo de tiempo para decretarse una sociedad patrimonial, pues no puede ser inferior a dos años, Artículo 2 de la Ley 54 de 1990, y frente a los bienes relacionados es preciso al indicar el Artículo 3 de la Ley 54 de 1990. PARAGRAFO. **No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.**

Así las cosas, los bienes inclusive fueron adquiridos antes de 2015, que, en gracia de discusión de la existencia de la Unión Marital de Hecho, por la demandante fue después del 2015.

TERCERA: Niéguese, al No existir Unión Marital de Hecho, **no** Se puede DECLARAR DISUELTA.

CUARTO: Niéguese, al No existir Unión Marital de Hecho, ni sociedad patrimonial de hecho, **no** Se puede DECLARAR DISUELTA, ni EN ESTADO DE LIQUIDACION.

QUINTO: Niéguese en contra de este costado procesal, y concédase en contra de la demandante, en costas, costos y agencias en derecho.

DERECHO

Fundamento la presente demanda en las siguientes normas: Ley 54 de 1990 modificado por el art. 1, de la Ley 979 de 2005, Artículo 368 y ss., 523, 598 del Código General del Proceso. Artículo 1771 Código Civil.

Concepto 73 del 06 de julio de 2016 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-

PRUEBAS

Solicito se practiquen las siguientes pruebas:

Carrera 11 No. 5 B - 75, piso tres (3°) Oficina 312 Barrio Juan XXIII
Celular - 3102304109
E mail: yisneidytorres@gmail.com
Florencia - Caquetá

DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados por la demandante:

1. Registro Civil de Defunción de Javier Alarcón Gómez, Indicativo Serial No. 08097587, inscrito el 12 de agosto de 2020 en la Registraduría de Morelia Caquetá.
2. Registro Civil de Nacimiento de Javier Alarcón Gómez.
3. Registro Civil de Nacimiento de Nohemí Calderón Hernández.
4. Registro Civil de Nacimiento de Ángela María Alarcón Alvira, Indicativo Serial No. 28918850 inscrito el 10 de junio de 1999 en la Registraduría de Solita Caquetá.
5. Registro Civil de Nacimiento de Karen Sofía Alarcón Alvira, Indicativo Serial No. 30032967 inscrito el 10 de agosto de 2000 en la Registraduría de Solita Caquetá.
6. Registro Civil de Nacimiento de Javier Stiven Alarcón Alvira, indicativo Serial No. 41507134, inscrito el 08 de septiembre de 2008 en la Registraduría de Florencia Caquetá
7. Escritura Pública No. 2366 del 02 de octubre de 2019, de la Notaria Primera del Circulo de Florencia Caquetá.
8. Contrato de Compra Venta de Vehículo Automotor tipo motoniveladora, de fecha 13 de noviembre de 2019.
9. Escritura Pública No. 2658 del 20 de noviembre de 2013, de la Notaria Segunda del Circulo de Florencia.
10. Contrato de compra venta, del bien inmueble con ficha catastral No. 0100-0006-0002-001 del 02 de febrero de 2015.
11. Contrato de compraventa del bien inmueble ubicado en la Calle 2 No. 238 del Barrio La Vega del Municipio de Solita Caquetá, suscrito el 15 de octubre de 2019.
12. Certificación expedida por Ferretería Joven W, de fecha 09 de septiembre de 2020, mediante la cual se informa el valor adeudado por el señor Javier Alarcón a la ferretería.

13. Certificación expedida por Agropuestos Italia, de fecha 25 de agosto de 2020, mediante la cual se informa el valor adeudado por el señor Javier Alarcón al almacén.
14. Cuenta de cobro de Estación de servicio Las Lajas a Javier Alarcón Gómez, de fecha 8 de septiembre de 2020, junto con sus respectivos soportes.
15. Certificación expedida por Almacén Agroborda, de fecha 08 de septiembre de 2020, mediante la cual se informa el valor adeudado por el señor Javier Alarcón al almacén.
16. Certificación expedida por Motoselva Yamaha, de fecha 24 de agosto de 2020, mediante la cual se informa el valor adeudado por el señor Javier Alarcón al almacén, junto con sus respectivos soportes.
17. Certificación expedida por Agro veterinario el Paisa, de fecha 07 de septiembre de 2020, mediante la cual se informa el valor adeudado por el señor Javier Alarcón al almacén.
18. Acuerdo Integral de la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal suscrito y autenticado por Javier Alarcón Gómez y Luz Neira Alvira Ramírez.
19. Sentencia Civil No. 0019 de fecha 22 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Florencia.

Téngase como tales los aportados por los demás demandados en la contestación:

1. Registro Civil de Matrimonio entre los esposos JAVIER ALARCON GOMEZ (q.e.p.d) y LUZ NEIRA ALVIRA RAMIREZ., demuestra la unión entre ellos y constata los hijos legítimos.
2. Denuncia penal, instaurada el 24 de febrero de 2020 por la señora LUZ NEIRA, demuestra las dificultades que surgieron con la separación de la familia, además de los extremos temporales, y causa de la separación.
3. Contrato de compromiso de venta de inmueble urbano RESIDENCIA- Lote de terreno con casa de habitación construida sobre él, correspondiente a residencia, ubicado Transversal 5 calle 2- 15 en el barrio Esquina El Puerto del municipio de Solita Caquetá, predio de dos niveles con una extensión aproximada de 300 mts. Adquirida el día 17 de septiembre de 2010 por el señor JAVIER ALARCÓN GOMEZ (q.e.p.d.) a la señora AIDA MARINA ERAZO HURTADO, identificada con cedula de

ciudadanía No. 26.617.504 de Florencia. Nos demuestra que este bien fue adquirido por el causante en el 2010, y que la demandante en el 2019 se adjudicó la titularidad a sabiendas que era parte de la sociedad conyugal de los esposos JAVIER ALARCON GOMEZ (q.e.p.d) y LUZ NEIRA ALVIRA RAMIREZ.

4. Certificado Consulta ADRES, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que demuestra que la señora **NOHEMI CALDERON HERNADEZ**, desde el 2016 hasta la actualidad, figura como CABEZA DE FAMILIA, indicando su condición, y demostrando la NO existencia de vínculo alguno con el señor JAVIER ALARCON GOMEZ (q.e.p.d).
5. Certificado de Matricula de Persona Natural del señor JAVIER ALARCON GOMEZ (q.e.p.d), el cual demuestra incluso que para el momento de la renovación de la matrícula, que fue el 19 de febrero 2020, mantuvo su ultimo domicilio familiar con su ex esposa LUZ NEIRA ALVIRA RAMIREZ e hijos CR 18 NRO 13 23 BRR LA VEGA FLORENCIA, lo cual demuestra que no tenía otra residencia y mucho menos que haya sido convivencia pública con la demandante ¿Qué razón tendría para ocultarla y mantener la de su familia?.
6. Factura impuesto Predial donde figura aún a nombre de GOMEZ AUDOR MARIA EDILIA, madre del causante Predio urbano, casa lote, ubicado en la calle 2 No. 2-38 Barrio la Vega del Municipio de Solita Caquetá, con un área de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (200 MT2), con los siguientes linderos. **ORIENTE.** Wilson Cabezas. **OCCIDENTE.** Con Luis Anturi. **NORTE.** Con Julián. **SUR.** Con Vía Pública. Tal como consta en documento de compra venta de fecha 15 de octubre de 2019.

TESTIMONIALES:

Frente a los testigos convocados por la parte demandante, solicita esta defensa niéguese de plano, en razón a que NO se cumplió con lo preceptuado en el Artículo 212 del Código General del Proceso. **Petición de la prueba y limitación de testimonios:**

"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Carrera 11 No. 5 B - 75, piso tres (3°) Oficina 312 Barrio Juan XXIII
Celular - 3102304109
E.mail: yisneidytorres@gmail.com
Florencia - Caqueta

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso". Subrayado fuera de Texto.

Lo anterior indica, que al no enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba de los testigos invocados, cuya estipulación no es opcional y generalizado pues es claro que es un deber cuando indica "**deberá expresarse**", lo anterior permite a este costado procesal, solicitar su rechazo e inadmisión, puesto que si bien es cierto se inicia ese ítem con una generalidad pero es claro, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos como si se hace en la petición de testigos de este costado procesal.

Frente a los testigos solicitados por el apoderado de los demás demandados decrétense todos los testimonios:

Con ellos se prueba la NO existencia de la Unión Marital de Hecho, las condiciones de tiempo, modo y lugar, las situaciones específicas de la NO existencia de convivencia, los bienes adquiridos que son parte de una sociedad conyugal y sucesorial, y en general, todos y cada uno de los hechos descritos en la presente contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE A PRACTICARSE POR EL SEÑOR JUEZ.ART, 198 CGP:

Con el Fin de demostrar los argumentos de esta defensa entre otras cosas la NO existencia y conformación de la Unión Marital y Sociedad Patrimonial de hecho alegada en el presente proceso, los extremos temporales de la unión, las condiciones de la misma, los bienes adquiridos en vigencia de la unión, y en general todos y cada uno de la contestación de los hechos descritos en la presente demanda, cítese a la señora **NOHEMI CALDERON HERNADEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.119.585.031 de Solano Caquetá, para que en la fecha y hora que determine el despacho absuelva el interrogatorio que le formulará.

Niéguesele la solicitud de esta prueba al demandante, por ser improcedente interrogar a su propio costado.

Carrera 11 No. 5 B 75 piso tres (3) Oficina 312 Barrio Juan XXIII
Celular – 3102304109
E mail: yisneidytorres@gmail.com
Florencia – Caquetá

ANEXOS

- a) Poder legalmente conferido.

COMPETENCIA

Según los supuestos facticos propuestos en la demanda, que serán materia de debate probatorio, no habría objeción, Corresponde a ese juzgado conocer de la presente demanda en razón al lugar donde supuestamente se consolido y mantuvo la unión marital de hecho que se solicita, el cual era Solita Caquetá, por la naturaleza de la acción ya que se trata de un asunto de familia específicamente de constitución, disolución y liquidación de unión marital y patrimonial de hecho.

OPORTUNIDAD

La presente acción se ejerce dentro del término legal, como quiera que la muerte del compañero permanente JAVIER ALARCON GOMEZ ocurrió el 07 de agosto de 2020, es decir, que a la fecha no ha transcurrido más de un año en los términos de la Ley 54 de 1990.

CUANTÍA

Los bienes descritos, pese a ser debate en este juicio, pues fueron incluidos, y deberán ser excluidos, se encuentran avaluados en el monto de su competencia.

NOTIFICACIONES

La apoderada demandante las recibirá como indica en la demanda, en la Secretaría de su despacho o en la Calle 16A No. 6-100 Edificio Normandía – Oficina 206 Barrio siete (7) de agosto de la Ciudad de Florencia, Caquetá, Celular 3118479262, Email. lorethviviana@hotmail.com

La demandante **NOHEMI CALDERON HERNANDEZ**, en la Calle 16 No. 4-6 Barrio El Centro de Solita Caquetá. Email. nocafer18@hotmail.com Celular - WhatsApp. 320 329 6554.

La demandada **ÁNGELA MARÍA ALARCÓN ALVIRA**, en la Calle 16 No. 4e -56 Barrio El Ventilador de Florencia Caquetá. Celular - WhatsApp 3104544155. Email. angelitaalvira930@gmail.com.

El demandado **JAVIER STIVEN ALARCON ALVIRA**, quien está representado legalmente por su progenitora la señora LUZ NEIRA ALVIRA RAMIREZ, en la Calle 16 No. 4e -56 Barrio El Ventilador de Florencia Caquetá. Celular - WhatsApp 312319 0752

El apoderado de los demás demandados **LEONTE CHÁVARRO HURTADO**, como indica en la contestación de la demanda en la Calle 16 A N° 2D-05, Esquina, B/ Rincón de la Estrella – Florencia Caquetá. Celular 3112134591, Email. leo_derecho@hotmail.com.

La demandada **KAREN SOFÍA ALARCON ALVIRA**, en la carrera 14A No. 68-32 Barrio Chapinero de Bogotá D.C., Celular 3112134591 – 3164455321. Email. karensofiaalvira01@gmail.com.

Notificación: La suscrita al Correo electrónico: yisneidytorres@gmail.com o al Celular 3102304109 Dirección Carrera 11 No. 5 B - 75, piso tres (3°) Oficina 312 Barrio Juan XXIII en Florencia Caquetá.

Cordialmente,

YISNEIDY TORRES ✓

YISNEIDY TORRES VALENZUELA

CC. N° 1.117.517.834 de Florencia Caquetá

T.P. N° 274232 del C. S. de la J.